

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con los memoriales obrantes en los archivos PDF No. 01-96 01-97 del Plenario digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante acredita la notificación personal a los vinculados YANKI HUANG Y HUANG YANLIANG conforme a la ley 2213 de Junio 13 de 2022.

De igual forma el apoderado de la parte demandada solicito en escrito visible a PDF 01-98 el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 29 de septiembre de 2022

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 23 de 2022.

Secretario

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL

Demandante: LEONARDO FABIO PALACIO Y OTRO

**-Demandados: HUANG YADCHI, ZHU QUXIN Y
OTROS**

Radicación: 76147-31-03-001-2019-00170-00

Auto: 1411

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandante proceda a notificar a los vinculados en calidad de sucesores procesales del histrión pasivo YANKI HUANG Y HUANG YANLIANG.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a los demandados ya mencionados, actuación visible en el compaginario virtual en los archivo PDF No.01-96 y 01-97, mismas que se realizaron de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, conforme

al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la Ley 2233 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial a los memorialistas que la notificación se encuentra totalmente ajustada a derecho y SI cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, **de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LAS PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que

por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la parte final del documento digital contentivo del acto notificadorio el apoderado de la parte demandante aporta las confirmaciones de recibido y o lectura de los acto notificadorios por parte de YANKI HUANG Y HUANG YANLIANG.; a su vez en la notificación obran como archivos adjuntos acceso a las copias de la demanda y sus anexos- traslado, este despacho ACCEDERA a tener por agotadas y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación personal a los sucesores procesales quienes se vinculan al proceso en el estado procesal que actualmente se encuentra, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Decidido lo anterior, abordará el despacho en esta misma providencia el estudio y resolución de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada consistente en el aplazamiento de la audiencia del Art. 372 del CGP, programada por este despacho para el próximo 29 de septiembre de 2022, escrito visible a PDF No. 01-98.

Señala el togado del derecho que sustenta su petición en el hecho que los vinculados YANKI HUANG Y HUANG YANLIANG, pese a ya estar notificados, cuentan con un término de 20 días para designar apoderado judicial y proceder a descorrer el traslado de la demanda y así poder ejercer su derecho de defensa en debida forma.

De otra parte también señala que para la fecha del 29 de septiembre próximo debe presentar una prueba en el País de España atinente al resguardo de inscripción en la prueba de conocimientos constitucionales y socio culturales de España.

Ahora bien, sobre los motivos esgrimidos por el abogado JOBINER OCAMPO CORREA, para deprecar el aplazamiento de la audiencia del Art. 372 del CGP, desde ya se dirá que los mismos no tienen bien andanza, lo anterior en virtud a que de un lado los vinculados YANKI HUANG Y HUANG YANLIANG son sucesores procesales del demandado HUANG YADCHI, por lo que a la luz del Art. 70 del CGP estos deben tomar el proceso en el estado procesal que se encuentra al momento de la notificación, y de otro lado en lo que respecta al hecho que el togado del derecho petente se encuentra fuera del país para la fecha de la realización de la audiencia inicial, este despacho mencionará que su comparecencia al acto judicial pueden ser de forma digital y virtual por así permitirlo la ley, así mismo sobre la prueba académica que debe presentar el libelista en el continente europeo, se recuerda al abogado OCAMPO CORREA, que la audiencia del artículo 372 programada al interior de este proceso se encuentra programada desde el 4 de mayo de 2022 mediante auto 634 visible a PDF 01-69 de Sumario, es decir que el libelista contó con un tiempo más que prudencial para organizar su agenda personal y así garantizar su comparecencia al acto judicial.

Así las cosas encuentra el Juzgado que los motivos blandidos por el abogado JOBINER OCAMPO CORREA no sirven de bastión convincente que permita acceder a su pedimento; ahora bien pese a lo anterior, si encuentra el despacho que a la fecha

no se cuenta con respuesta por parte de la ESCUELA DE IDIOMAS ACADEMIA DE LENGUAS ORIENTALES, a fin de garantizar a la audiencia intérprete del idioma GUANG DONG TAISHAN, que sirva de interlocutor entre los demandados y el despacho, y esta situación si materializa un hecho relevante que impide la realización de la audiencia por lo que obligatorio se torna que este despacho disponga el aplazamiento de la audiencia que debía realizarse el próximo 29 de septiembre de 2022, y proceder a reprogramarla una vez se cuente con el intérprete del idioma cantones-GUANG DONG TAISHAN, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUDES de tener por agotadas CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EFECTUADAS a HUANG YANLIANG y YANKI HUANG, obrantes en los Archivos PDF No. 01-96 y 01-97 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a YANKI HUANG, del auto admisorio de la presente demanda en su contra dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA DEL ENVIO y RECIBIDO y CONFIRMACION DE LECTURA DEL CORREO NOTIFICATORIO QUE SE REALIZO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 16:03:12 P.M, LA NOTIFICACION SE ENTENDERA realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje **ES DECIR EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Para los efectos legales téngase en cuenta que por tratarse de un sucesor procesal el mismo se vincula al proceso en el estado procesal que actualmente se encuentra. (Ver PDF 01-96)

TERCERO: TENGASE por notificado a HUANG YANLIANG, del auto admisorio de la presente demanda en su contra dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA DEL ENVIO y RECIBIDO y CONFIRMACION DE LECTURA DEL CORREO NOTIFICATORIO QUE SE REALIZO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 15:56:26 P.M, LA NOTIFICACION SE ENTENDERA realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje **ES DECIR EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Para los efectos legales Téngase en cuenta que por tratarse de un sucesor procesal el mismo se vincula al proceso en el estado procesal que actualmente se encuentra.

CUARTO: DECRETAR AL APLAZAMIENTO de la audiencia del art. 372 del CGP programada para el próximo 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m; pero por los motivos esgrimidos por este Despacho.

QUINTO: Una vez se cuente con el perito traductor de la ESCUELA DE IDIOMAS ACADEMIA DE LENGUAS ORIENTALES, intérprete del idioma GUANG DONG TAISHAN, **SE PROCEDERÁ A SEÑALAR NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CGP.**

SEXTO: REQUIERASE A LA ESCUELA DE IDIOMAS ACADEMIA DE LENGUAS ORIENTALES a fin que procedan a pronunciarse respecto de la designación que les hiciere este Juzgado y que fue notificada en legal forma a fin de que procedan a habilitar

un intérprete del idioma GUANG DONG TAISHAN, para que sirva de traductor a los acá demandados. Líbrese Nuevamente Oficio por la secretaria del Despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006e40a8a332eae0875f03d68a1fbcfd63e44dba563ba052dc7b9a33298dea6**

Documento generado en 23/09/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>